

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI



TRIBUNALES PARA MENORES

**Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de
LA ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**Presenta:
XOCHITL MORALES DIAZ**

**ASESOR:
Lic. Félix Herrera Esquivel**

Mexicali, Baja California

Enero de 2009

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

1.- Tribunales para menores	8-15
-----------------------------------	------

CAPITULO II

1I.1.- Fundamento y atribuciones del Consejo de Menores	16-19
---	-------

CAPITULO III

1II.1.-Principios de un sistema de justicia para menores.....	20
---	----

CAPITULO IV

1V.1.-Quien debe ser considerado como menor de edad.....	21-22
--	-------

CAPITULO V

V.1.- Reformas legislativas e ideas nueva para los Menores de edad	23-28
--	-------

CAPITULO VI

VI. 1. – Los menores infractores en la actualidad, consideraciones dentro de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California	29-30
---	--------------

CAPITULO VII

VII1.1.- Cumplimiento de la reforma Legislativa en materia de menores en el Estado de Baja California.....	31-50
--	-------

CAPITULO VIII

VII1.1 conclusiones	71-70
---------------------------	-------

CAPITULO IX

1X.1- Bibliografía.....	77
-------------------------	----

INTRODUCCIÓN

La existencia de los Tribunales para Menores, se podrá dar en la actualidad en todos los estados de nuestro país, dada la reforma constitucional del artículo 18, misma que ya fue aprobada por el Senado de la República, en donde los legisladores explicaron que los objetivos y alcances de esta medida sientan las bases para que el trato que reciban los niños y adolescentes por parte de la Ley sea la misma en toda la nación: ya que el espíritu del dictamen presentado por las comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos, no busca la reducción de la edad penal el crear una estructura gubernamental que juzgue como imputable a los menores de dieciocho años, además de adecuar a nuestra legislación los diversos instrumentos internacionales, los cuales abriendo la posibilidad de crear todo un mecanismo integral de readaptación social para una cantidad importante de adolescentes que debido a la marginación, a los altos índices de pobreza o a la falta de oportunidades, han realizado alguna conducta u omisión tipificada y sancionada por las leyes penales, y que por falta de un sistema adecuado de justicia para menores se ven actualmente condenados a la reiterada violación de sus derechos mas. Fundamentales.

El presente trabajo de Justicia para menores es en virtud de que al haberse modificado el artículo dieciocho constitucional adaptándose a la realidad social, modificándose de tal forma consecuentemente el régimen jurídico para menores en Baja California, dado que las características individuales de los menores en Baja California en términos generales es igual a la de todo el país, solo que aquí tenemos otros indicadores que nos preocupan como es el que todos estamos inmersos en una inseguridad social y que se han convertido algunas conductas como si estas fueran normales y cotidianas, ya que al repetirse a veces los menores quienes no

piensan en las consecuencias creen que es ese el camino, por lo que las instituciones y quienes estamos trabajando dentro de ellas debemos de ayudarlos a que sean realmente rehabilitados y enseñarles que pueden vivir de una manera correcta y sin hacer daño a ellos mismos y a la sociedad dentro de la cual viven y serán parte de su crecimiento.

Se pretende que los menores de dieciocho años, respecto a la responsabilidad penal que pueden generar sus actos, se les aplican unas normas penales específicas, siendo enjuiciados por unos Juzgados y Tribunales diferentes a los del resto de los ciudadanos, por lo que para ello deberá ser necesario que el menor de edad al momento en que se cometió el hecho que reviste la características de delito, estén dentro de los catorce a los dieciocho años.

Los objetivos que se pretenden lograr con el presente estudio es:

- a) Análisis de la Reforma al artículo 18 Constitucional.
- b) Repercusión positiva o negativa en cuanto al funcionamiento de los Tribunales para menores en nuestro País.
- c) Repercusión positiva o negativa en cuanto al funcionamiento de los Tribunales para menores en Baja California

Lo anterior es dado que conforme a las reformas antes mencionadas, ha tenido que modificarse el régimen legal en relación a los menores en el país y el de nuestro estado Baja California, toda vez que a partir de que el Congreso Local autorice las mencionada reformas, tendrán que existir Tribunales para menores, mismos que con este estudio trataremos de analizar las situaciones positivas o negativas que se le pudieran presentar a los menores, circunstancia tal que ha sido marcada por la reforma al artículo 18 constitucional, mismo que nos da la pauta para hacer un análisis a priori de que una vez, dado que al tramitarse el correspondiente procedimiento, el Juez impondrá a los menores una serie de medidas a fin de que salden sus responsabilidades, ya que las mismas pueden darse de diversos tipos, las que

pueden ser desde el amonestamiento hasta el internamiento en régimen cerrado y al establecerse los jueces tendrán en cuenta especialmente la edad, las circunstancias personales y sociales, la personalidad y el interés del menor.

y toda vez que uno de los principales puntos de la reforma, es el impedimento constitucional para que ningún menor de catorce años sea recluido en algún centro de readaptación o pena.

Las fuentes de información que serán consultadas para el buen logro del análisis de las consecuencias, por lo que se refiere a la Reforma del artículo 18 constitucional, en cuanto a la creación de los Tribunales para menores, así como los estudios y análisis hechos por la comisión de legislación y puntos constitucionales del Congreso del Estado de Baja California.

Las fuentes más importantes y en las que no basaremos son las documentales y formales, lo que llevo a los legisladores a reformar a favor de los menores la constitución, obligando a los congresos locales a hacer lo propio. Dado lo anterior surge la inquietud de que lo hecho traiga resultados positivos para los menores, trataremos de explicar los conceptos esenciales en esta investigación son normas penales específicas, menores (edad penal estipulada), tribunales (juzgados de menores), responsabilidad penal, responsabilidad civil, sentencia, sanciones.

Las Hipótesis que nos planteamos al inicio del estudio respecto de los Tribunales para menores o también conocidos como Juzgados para menores son las siguientes:

- 1.- Los menores de edad penal y los Juzgados de menores
- 2.- Las medidas que se imponen a los menores
- 3.- Derechos y deberes de los menores
- 4.- Lo positivo de la creación de los juzgados para menores

Las hipótesis antes mencionadas son las que como ya se expuso desarrollaremos en el presente trabajo, mismas que se realizara el estudio y análisis que llevan a determinar la situación del menor en la actualidad.

CAPITULO I.- TRIBUNALES PARA MENORES

1- TRIBUNALES PARA MENORES.- El funcionamiento de los Tribunales para menores, mismo que hoy serán conocidos y tratados como Juzgados para menores en México, tomando esto como la parte medular para la realización del presente trabajo.

Entraremos en primer termino al estudio de los Códigos Napoleónicos tanto civil como penal, los que fueron de enorme influencia en la¹ Legislación Mundial, sin embargo en estos no se advierte importancia alguna a la persona del menor, o cuando existía alguna información o se referían a los menores esto era muy limitado.

Tenemos que es a partir de la segunda mitad del siglo XIX, que surge un movimiento para proteger a la infancia, lo que definitivamente ha perdurado con el avance de las ciencias, tales como la psicopedagogía, neuropsiquiatría infantil, sociología de la medicina etc. Siendo las técnicas sociales las que aportan bases sólidas y científicas a esos que fueron los primeros esfuerzos.

Lo importante es que el menor desadaptado quedaba fuera de un derecho penal, que durante mucho tiempo vivió de la adaptación de la pena al delito, en lugar de la adaptación basada en un específico tratamiento socio educativo, incluso psicopedagógico con la idea de formar un ser útil a la sociedad. La disociación familiar, la herencia y la influencia del medio engendra frecuentemente el delito.

En el ámbito jurídico el Juez de menores debe evaluar mas que la responsabilidad moral o penal del acto o se de todo aquello que se ubica en el marco de un estudio, así como de los

¹ . Legislaciones de los países Francia y España, del siglo XIX. [www.legislaciones](http://www.legislaciones.francesas/siglo%20XIX) francesas/siglo XIX

mecanismos y factores del comportamiento del menor, para ubicarlo donde le corresponde, y no situarlo con un tratamiento igual al de los adultos, como comúnmente sucede.

La importancia fundamental de los factores sociales, económicos y morales de la delincuencia juvenil, deben aplicarse sobre todo, para determinar los efectos de tales factores sobre el psiquismo del menor, sobre su pensamiento, sobre su efectividad y su comportamiento o sea en general sobre su desarrollo por lo que la importancia de este estudio es la de descubrir los procesos psicológicos de la acción nociva realizada por el menor, siendo estos tanto internos como externos los cuales se pueden convertir en factores delictivos y criminógenos.

Por lo que es necesario el reconocimiento de una adecuada protección integral del menor, así como de instituciones reales para llevar a cabo esta función, y no como actualmente sucede en el tratamiento del menor cuando éste ha cometido un ilícito.

La Institución con carácter de Tribunales para menores, nace en los ²Estados Unidos a fines del siglo pasado. La idea básica de dicha institución fue la de sustraer al menor del campo del derecho penal. En tal virtud, no se concibió el tratamiento de menores sino para aplicar medidas de salvaguarda, educación y reeducación, así como amonestación, libertad sobre vigilada, permanencia del menor en el seno de familias capacitadas para recibirlo. Todo ello con el fin de protegerlo en forma integral.

En nuestro país la implementación de una Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, tiene sus comienzos en el Estado de Veracruz, toda vez

² Legislación de los Estados Unidos, siglo XIX

que este es uno de los primeros estados en tener a bien preocuparse por la protección del menor en todos sus aspectos.

Ha sido mi interés, el reconocimiento que tiene la infancia y por ello he decidido realizar este estudio, pues considero que la protección integral que debemos de procurar al menor, y apegarnos a nuestros ordenamientos jurídicos, no ha pedido us efectos de cuando en México y en nuestro estado se crearon los Consejos Tutelares Regionales como lo estableció la ³nuestra legislación,

Aunado a los cuestionamientos generales referidos, hoy en día encontramos importantes instrumentos internacionales que en materia de menores infractores postulan un régimen “garantista “ orientado a una salvaguarda de los derechos del menor, tendencias evidentemente positivas que han sido tomadas por la Ley de los Menores Infractores, así tenemos la ⁴Declaración de los Derechos del niño, de 1924, reformulada en 1959; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985; las famosas Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Reglas de Riad, 1990; las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad de 1990, y la ⁵Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Así por ejemplo, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores disponen que la Justicia Minoril no debe ocuparse de casos asistenciales o de peligro, situación que si se regula en la Ley Tutelar Mexicana.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, año 1924

⁴ Declaración de los derechos de los niños, ONU, año1924

⁵ Convención de los derechos de los niños ONU , año1989

Las Reglas de ⁶Riad, por su parte, son una guía en materia de la prevención de la delincuencia juvenil que enfatiza la necesidad de contar con un sistema preventivo y de justicia de menores eficiente, que englobe una política integral legislativa y social en el ámbito de referencia.

La ⁷convención sobre los derechos del niño presta especial atención a las garantías de legalidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por la autoridad competente y respecto a la privacidad de menores que han violado la Ley Penal.

Las garantías que no tenía el menor infractor eran justamente todas las garantías procesales, porque propiamente no se hablaba de que hubiera un litigio como tal, no era la necesidad de defender y acusar, como la figura del adulto, del Ministerio Público y de la defensa, pero finalmente el menor estaba siendo sujeto a una medida de tratamiento.

La Justicia de menores dentro de la seguridad pública, en nuestro país, en el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000, se contempla el Programa del Consejo de Menores en el cual se precisa claramente su ámbito de competencia, mismo que se encuentra preceptuado en el artículo 4°. De la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; y además se refiere dicho programa a las prioridades que en materia de menores infractores existen en este momento histórico, de gran importancia dentro del contexto de la seguridad pública nacional, específicamente la necesidad de actualizar y unificar el marco jurídico del sistema de justicia de menores a nivel nacional, a través de convenios con las

⁶ Reglas mínimas para la administración de justicia para menores

⁷ Convención de los derechos de los niños, ONU, año 1924

entidades federativas, siguiendo la recomendación que establecen las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, en el numeral 52, en donde se señala que los Gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.⁸

La justicia de menores adquiere materia propia, la cual requiere de infraestructura legal, material y personal para integrarse como un sistema nacional, el cual queda inmerso dentro de un todo en la seguridad pública.

Y para reafirmar esta idea, la ⁹Secretaría de Gobernación dentro de su Reglamento Interior, en su artículo primero señala que es materia de su competencia, entre otras: *”...organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia...”*; y la justicia de menores es justamente prevenir la delincuencia, condición que no podemos perder de vista y debe de entrar eco, como lo encontró la materia de seguridad pública, ya que su propia naturaleza así lo requiere.

El México de hoy enfrenta nuevos retos y requiere por lo tanto de nuevas perspectivas, los cambios se han ido sucediendo y en ningún ámbito podemos permanecer estáticos.

En materia de justicia de menores que esto ha sido particularmente notorio, y de aquellos tribunales para menores, a los consejos tutelares y a los consejos de menores que hoy en día ya funcionan, existen grandes diferencias, una nueva ley se crea y el concepto tutelar se modifica, y por esto es conveniente hacer un análisis para observar su desarrollo, problemas

⁸ Azaola, Elena, La institución correccional en México, México, Siglo XXI, 1990, pp. 47 y 48.

⁹ Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo 3 y 40

de aplicación, aciertos, posibles reformas etc. Lo anterior sin contravenir la Convención de los Derechos del Niño, o sea se debe de buscar lo más benéfico para el menor, salvaguardando en todo momento el respeto a sus derechos, según el texto contenido en los artículos 3 y 40, así como numeral 7 de las Reglas de las Naciones Unidas para la ¹⁰Protección de los Menores Privados de Libertad.

Actualmente, en México se plantea la necesidad de llevar a cabo programas que atiendan y entiendan a la justicia de menores como problema de seguridad pública y que permitan implementar una política que sirva como directriz nacional en los programas de justicia de menores. Esto implica atender lo relativo a:

El Órgano jurisdiccional (Consejerías)

Unidad de defensa

☐ ☐ Representación social

☐ ☐ ☐ Órgano técnico interdisciplinario

☐ ☐ ☐ Concertación interinstitucional

Publicaciones

Actividades normativas y de promoción del respeto a la legalidad

Programas de profesionalización y capacitación.

¹⁰ Memorias del Congreso nacional de menores Infractores. Protección de los menores privados de su libertad, ONU año 1997

Además, también es importante, observar el efecto del último Congreso Nacional de Menores Infractores de 1997, que se llevó a cabo en Puebla en ese mes de agosto, y en el cual participaron los Presidentes de los Consejos de Menores de la República, así como funcionarios de la Secretaría de Gobernación, especialista de la materia, estudioso del tema y diversas Organizaciones No Gubernamentales, presentándose conclusiones muy valiosas, entre las que se destacan:

Homologación de la Ley.

La aplicación de la edad mínima de conformidad con los lineamientos de la ONU, que marca la ¹¹Convención de los Derechos del Niño.

□ □ □ Fomentar la cultura del respeto de los derechos humanos de los menores infractores. Incluir, de conformidad con la Ley que crea las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los programas en materia de menores infractores y los de prevención de la delincuencia infanto-juvenil, para que éstos sean considerados dentro de los presupuestos que dota el ¹² Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Promover en cada entidad federativa un programa de prevención y establecer un sistema de información que permita medir su impacto.

Fomentar la capacitación y especialización.

¹¹ Convención de los derechos de los niños ONU 1997

¹² <http://www.universidadabierto.mx/Biblio/IF/Fernandez5Luisa-menores%infractores.htm>.

Incluir en el grupo de niños en circunstancias especialmente difíciles, a los menores infractores para que puedan ser beneficiados dentro de los programas de la ¹³UNICEF.

Promover modelos arquitectónicos especializados para menores infractores.
Organizar la política criminal en materia de menores infractores a nivel nacional para procurar, administrar y ejecutar la justicia de menores.

¹³ UNICEF, fondo internacional de emergencia de las naciones unidas para la infancia

CAPITULO II.- FUNDAMENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.

1.- FUNDAMENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.- El fundamento constitucional del Consejo para Menores lo encontramos, de alguna manera, en el Artículo 18 Cuarto Párrafo, de nuestra¹⁴ Carta Magna al estipularse que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Por su parte, el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI,” organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores”.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el Capítulo VI relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula en su numeral 27 que para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluido en éstos el Consejo para menores.

El 17 de diciembre de 1991 se promulgó la ¹⁵Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, instrumento jurídico que tiene por objeto un sistema integral de Justicia para los Menores que violan la Ley Penal.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 año 1991

¹⁵ Ley para el tratamiento de menores infractores año 1991

Así, el propósito de la Ley es reglamentar y unificar criterios del Estado Mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos cuando trasgreden la norma penal. Se establece que en la aplicación de la Ley se estará a los derechos consagrados por la Constitución Federal y a los tratados internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar y, en su caso, sancionar cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia.

En concordancia con el Artículo 18 Constitucional y con las leyes reglamentarias correspondientes, la Ley del Consejo concibe al mismo como un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para conocer de actos u omisiones de menores de 18 años y mayores de 11, relacionadas con conductas tipificadas por las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de ésta materia, las cuales se sustituirán como auxiliares del Consejo, mientras que los mayores de 11 años y hasta los 18 años serán sujetos de medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Consecuentemente el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía, como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley procedan para la adaptación social del menor, vigilando al respecto la legalidad del procedimiento y respetando los derechos de los menores.

Cabe señalar que la competencia del consejo se surtirá atendiendo la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

El procedimiento por su parte, comprende nueve etapas: La integración o substanciación de la investigación, la resolución inicial, la instrucción y diagnóstico, el dictamen técnico, la resolución definitiva, la aplicación de medidas, la evaluación de la aplicación de las mismas, la conclusión del tratamiento, y el seguimiento ulterior de éste.

Como podemos observar la nueva ley comentada deja un órgano administrativo del Estado la función de justicia del menor infractor, a quien le establece un límite inferior de 11 años, y vigila la legalidad del procedimiento reconociendo los derechos del menor, estableciendo etapas precisas del mismo, procedimiento que garantiza la legalidad de las resoluciones.

A través de la historia la sociedad en todos los países se han visto en la necesidad de afrontar la criminalidad juvenil, así como el abandono maltrato y descuido de los menores por parte de los adultos llámese padres maestros o gobernantes.

Si nos remontamos al siglo XIX, específicamente en Estados Unidos comenzó a poner en marcha importantes reformas sociales que, a la larga, produjeron muchos cambios en la forma en que se hacía frente a estos problemas. promulgaron legislación laboral que prohibiendo la explotación de menores en condiciones laborales severas, leyes que protegían a los menores contra el maltrato físico, así como el abandono de sus padres, leyes de educación que garantizan a todo niño el derecho a una educación en las escuelas del sistema de instrucción pública de la nación.

Solo que a pesar de lo manifestado en el párrafo anterior no se estableció en ninguna parte de Estados Unidos un sistema de Tribunales separado para menores de edad, toda vez que cuando un menor de edad era acusado de cometer un delito y se le formulaban cargos, se

procedía judicialmente contra él como adulto y se lo sentenciaba a cumplir condenas de criminales de adultos.

Por lo tanto en esas fechas no existía un régimen penal de menores y se enjuiciaba a éstos en tribunales penales convencionales, por lo que es interesante que se conozca y se tome en cuenta lo que sucedió en el año de 1828, en el que un menor de edad, que no llegaba ni a los doce años, cuando es enjuiciado por un asesinato,¹⁶ fue por ello que, en el año antes mencionado, un niño de llamado James Guild fue enjuiciado en Nueva Jersey por el asesinato de Catharine Beakes. Luego de que un jurado determinó su culpabilidad, fue sentenciado a morir en la horca.

¹⁶ Gault 387 U.S. 81 State vs. Guild 5 Halst. 163

CAPITULO III.- PRINCIPIO DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PARA MENORES

3.1.- PRINCIPIO DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PARA MENORES.- A los primeros reformistas estadounidenses les consternaba la aplicación de procesos y castigos propios de adultos a los menores de edad, así como también el hecho de que muchos de estos niños cumplían largas condenas en instituciones de confinamiento en donde se los encarcelaba junto a criminales adultos que ya estaban mas que maleados por tanta delincuencia..

Según ellos, la función de la sociedad no era encontrar al menor era "inocente" o "culpable", sino "quién es, por qué es, cómo es y qué es lo mejor que se puede hacer por él y en beneficio del Estado para salvarlo"¹⁷..

No fue hasta abril de 1899 que el estado de Illinois donde se establece el primer Tribunal de menores en Estados Unidos. Este innovador sistema judicial para menores sirvió como modelo para toda la nación, mismo que fue gradualmente adoptado, inclusive en el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

Muchos estados adoptaron al comienzo un sistema judicial civil más flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigos a menores de edad. Rechazando la idea de crimen y justicia como principio orientador del sistema judicial de menores. En lugar de ello, había que "confiar" en el niño para "rehabilitarlo", y los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debían regirse por criterios clínicos y no punitivos. El estado ejercería las funciones de los padres, en lugar de ellos, y sus consideraciones principales serían el cuidado y el bienestar del menor.

¹⁷ Gault 387 U.S. 16 Julian Mack, The Juvenile Court Hars.L.Rev.104,119-120 1909

CAPITULO IV.- QUIEN DEBE SER CONSIDERADO COMO MENOR DE EDAD.

1- QUIEN DEBE SER CONSIDERADO COMO MENOR DE EDAD.- Desde que se iniciaron los de Tribunales de menores en el mundo se ha experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años 50 y 60, dado que los expertos en el tema observaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos. El sistema judicial de menores tuvo que afrontar los retos que se le plantearon a su efectividad. Por lo que se establecen de programas de prevención y rehabilitación, así como la imposición de sanciones más estrictas para frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores.

Tenemos que se dio el caso que fue decisivo de *Kent vs. Estados Unidos*, 383 U.S. 541 1966, en el cual el Tribunal Supremo de ese país expresó en su opinión que "hay sobrada evidencia de que algunos tribunales de menores carecen del personal, las instalaciones y las técnicas para actuar debidamente como representantes del Estado en capacidad de "in parens patriae", por lo menos en lo que se refiere a los niños acusados de violar la ley". Dos años más tarde, en la decisión del caso *Gault* en 1968, que ya comentamos con antelación el Tribunal Supremo modificó radicalmente las normas que gobiernan los procesos judiciales de menores en todo Estados Unidos. El Tribunal se pronunció a favor de la aplicación de un mínimo de normas del debido proceso legal a las causas judiciales de los delincuentes juveniles. Dichos procesos, que a veces habían sido muy informales y flexibles, se hicieron más formales y adversos para proteger los derechos básicos constitucionales de los acusados. Quedaron atrás los días de las declaraciones no juradas y la ausencia de transcripciones o grabaciones de los procesos judiciales.

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados por un abogado, el derecho al careo y al interrogatorio cruzado de testigos, a la advertencia del privilegio contra la autoincriminación, y el derecho a una transcripción del proceso judicial y a la revisión del caso por un tribunal de apelaciones, de la misma manera que se le garantizan a los adultos. Como observó Paul S. Lehman en "El derecho del menor a un abogado en una audiencia por cometer actos delictivos" ¹⁸"A Juvenile's Right to Counsel In a Delinquency Hearing" publicado en la revista *Juvenile Court Judges Journal*, "Lamentablemente, los procesos poco formales, los métodos arbitrarios y el apretado calendario de los tribunales, a menudo actúan, ya sea por separado o en combinación, para privar a algunos menores de sus derechos fundamentales".

¹⁸ publicado en la revista *Juvenile Court Judges Journal*, en el año 1968

CAPITULO V.- REFORMAS LEGISLATIVA E IDEAS NUEVAS PARA LOS MENORES DE EDAD.

1.- REFORMAS LEGISLATIVAS E IDEAS NUEVAS PARA LOS MENORES DE EDAD. En los años 70 y 80, la atención se centró cada vez más en la efectividad de los servicios de tratamiento y rehabilitación que los sistemas judiciales de los estados prescribían a los menores de edad. Al mismo tiempo, se tomó más conciencia de los peligros asociados al trato de delincuentes juveniles violentos en los mismos programas e instituciones en los que se recluía a las víctimas de abandono y maltrato o los "delincuentes menores", es decir, jóvenes que no asistían a clases, que se habían fugado del hogar o de conducta desobediente.

El tema fue motivo de intensos debates y algunas ideas cobraron impulso. Una de las reformas fue segregar a los jóvenes delincuentes bajo proceso penal de los menores de edad sometidos a otro tipo de proceso judicial durante todas las etapas de su participación en el sistema penal juvenil, inclusive en la etapa de rehabilitación después de la sentencia. Para ese fin se estableció una serie de programas más pequeños y especializados, que se llevaron a la práctica para dar a los magistrados una variedad de opciones para elegir en el momento de dictar sentencia a un menor de edad. El objetivo era, por lo general, satisfacer los requerimientos individuales de rehabilitación de cada niño en el contexto menos restrictivo y más adecuado posible dentro de la comunidad. Los niños ya no serían depositados en grandes y hacinadas instituciones en mal estado y mal equipadas para ofrecer tratamiento. Aunado a esto los antecedentes de la Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. mismo que al emitir el Dictamen correspondiente respecto de las iniciativas presentadas, se considero necesario retomar los orígenes del texto constitucional del articulo 18 de la Carta Magna, obteniendo lo siguiente:

I.- Con fecha de 28 de junio del año 2005, la Mesa Directiva de la LIX ¹⁹Legislatura del Congreso de la Unión, a través de los Diputados Secretarios Marcos Morales Torres y Antonio Morales de la Peña, remitieron oficio al Congreso del Estado, a efecto de hacer llegar las copias del expediente relativo a la Minuta de Proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Con fecha de 6 de julio del año 2005, la Oficialia de Partes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, recibió copia del expediente relativo a la ²⁰Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo antes mencionado.

III.- Con fecha 13 de Julio del 2005, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, recibió copia del expediente relativo a la minuta de proyecto de Decreto anteriormente referenciado, turnándolo con la misma fecha a la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos.

IV.-Con fecha dieciocho días del mes de Julio del dos mil cinco fue dictaminada por la ²¹ Comisión de Legislación con el Numero de Dictamen 98.

¹⁹ Memorias del la mesa directiva del Congreso de la Unión, reformas articulo 18 constitucional

²⁰ Memoria del Congreso del Estado, de Baja California Minuta de Proyecto de Decreto

²¹ Memorias del Congreso de la Unión, comisión de legislación dictamen 98

V.- Con fecha 21 de julio de 2005, fue aprobada por el Pleno de la soberanía la minuta de proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo minuta de proyecto de decreto por el que se reforma. el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se corre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- La minuta señalaba en su exposición de motivos, lo siguiente: La legislación vigente en la materia, se encuentra en esos momento notoriamente retrasada en relación con la vigencias de un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero a su vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la Población que sufre las consecuencias de este problema social. Advierte que el primer paso en el proceso de redefinición de los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consiste en sentar las bases, y los lineamientos y los principios constitucionales que permitan el desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal,

Lo plasmado con antelación, se transcribe literalmente el texto anterior a la reforma, así como el texto del artículo 18 de la Constitución Federal: Solo por delito que merezca pena corporal habría lugar a prisión preventiva.

Las Gobiernos de la Federación y de los Estados, argumentan el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinadas a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrían celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados para delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la Republica para que cumplan las condenas con base en los sistemas de readaptación social previstas en este articulo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados para delitos del orden federal en toda la Republica o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ²²Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse can su consentimiento expreso.

Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del año 2005.

entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia, por lo que cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, para la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para crear las leyes, Instituciones y Órganos que se requiera para la aplicación de/presente Decreto.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

CAPITULO VI.- LOS MENORES INFRACTORES, EN LA ACTUALIDAD DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

1.- LOS MENORES INFRACTORES, EN LA ACTUALIDAD DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA El Sistema Judicial de menores se encontraba en una coyuntura a medida que se avanza en el siglo XXI. El consenso político y social que fue el pilar del sistema que hemos conocido durante un siglo se ha venido abajo. Toda vez que en la actualidad somos testigos de modificaciones al sistema de justicia para menores, lo importante es que la tendencia no se pierda el espíritu compasivo hacia los jóvenes, que es lo que impulso en un principio, a la creación de un sistema judicial separado para menores de edad.

Tenemos que desde 1984, el número de casos en los tribunales de menores de todo el país ha registrado un alza de un 68 por ciento. A partir de 1987, los menores de edad detenidos y confinados en instituciones estatales han aumentado de unos 90.000 a 400.000 en 2002²³. El sistema sufre por el exceso de casos y la escasez de personal en los tribunales, en los programas de tratamiento y en las instalaciones penales. Si no se hace una inversión en los niños ahora, y en la etapa más temprana de intervención posible, aumentara más adelante los costos por el incremento en la criminalidad y el deterioro social. En la actualidad, a cada estado le cuesta unos 6.000 dólares anuales educar a un niño; sin embargo, el estado tiene que desembolsar más de 30.000 dólares anuales para confinar a un menor en instalaciones residenciales incluyendo la cárcel. Parece evidente que es más eficaz, en función de los

²³ Estadísticas proporcionadas por el gobierno del estado de Baja California, informe anual 2002

costos, invertir en una intervención temprana para evitar se llegue al punto en que el estado deba detener al menor apartado de la familia.

Es imposible solucionar los problemas sociales tan apremiantes como la delincuencia juvenil únicamente en los tribunales, como si los actos sucedieran en un vacío. Tiene que existir colaboración activa entre los múltiples elementos en las comunidades y gobiernos: líderes políticos, educadores y religiosos, organizaciones cívicas, organismos de aplicación de la ley y otros. Ello requiere que los líderes dejen de echarse mutuamente las culpas y dejen de actuar mayormente en respuesta a información sensacionalista en los medios de comunicación sobre los crímenes y comiencen a trabajar juntos con el propósito de resolver una serie de cuestiones críticas y complejas que afectan a la juventud y a toda la sociedad.

CAPITULO VI1.- CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA, EN MATERIA DE MENORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

1- CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA, EN MATERIA DE MENORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. En consecuencia de que fue publicada la reforma al artículo 18 de la Carta Magna, con fecha 12 de diciembre de 2006. De lo estipulado por los Transitorios de la Reforma, nuestra entidad tendrá hasta el 12 de Septiembre de 2006, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de la reforma, Por lo que en su artículo 18 de nuestra Carta Magna, en que en la actualidad se contemplan los lineamientos y principios básicos de un sistema de justicia especializado para adolescentes, acorde a lo estipulado por la ²⁴Convención sobre los Derechos del Niño, por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por otros instrumentos internacionales en la materia, que inspiran el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia, tales como: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985. lo que ha sido y es motivador de diversas corrientes de pensamiento político criminal el Estado debe determinar en su contra; al tenor, se han esgrimido ideologías que oscilan entre formas inclusivas del adolescente en ámbitos penales, atendiendo a una concepción de este como “delincuente ‘ o bien, que estiman su exclusión total o parcial del campo penal..

Es de notarse, sin embargo, que el pensamiento contemporáneo sobre el tema, se sostiene en un criterio de no incorporar a la persona menor de dieciocho años de edad como sujeto de aplicación de penas, no obstante, propugna por condiciones procedimentales y de ejecución garantistas en grado similar y no inferior al adulto procesado y sentenciado.

²⁴ Convención de los derechos de los niños, organización de las naciones unidas, año 1985

Tal es el caso, que en la actualidad, la materia de justicia para las personas menores de dieciocho años de edad, se encuentra a nivel nacional, en una etapa de transición, Situación provocada por la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que marca los lineamientos en cada Entidad Federativa deberá seguir para implantar un nuevo sistema de justicia para adolescentes.

De la reforma, fue publicada en el ²⁵Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005, y obliga a las entidades federativas a adecuar su marco normativo en la materia, a más tardar en el mes de septiembre de este año 2006. Este es el antecedente que origina la presentación de las Iniciativas que se dictaminan, y la necesidad de que se emitan un nuevo ordenamiento en la materia y se reformen las leyes del Estado que tienen relación con la misma reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, si tienen responsabilidad por las acciones que cometen y pueden ser sujeto de una respuesta del Estado en su contra; sin que esto implique equiparado con la acción propiamente penal que se aplica a un adulto.

De tal modo, que si el adolescente puede ser sujeto de responsabilidad, también le corresponde ser merecedor de todos los derechos que la Constitución le concede a un individuo inmerso en un proceso sancionador, y mas aun, de aquellos derechos que tal ordenamiento, así como otras leyes secundarias le conceden por su condición de persona en desarrollo.

En México, la reacción del Estado ante la problemática del adolescente que incurre en conductas antisociales, se ha manifestado a través del tiempo en la configuración de esquemas

²⁵ Diario Oficial de la federación de fecha 12 de diciembre del año 2005

legislativos que han concebido diversas formas de enfrentar la situación y se crearon instituciones con diferentes enfoques.

En este tenor, el Código Penal en Materia Federal de 1871 establecía las personas menores de nueve años como excluido en forma absoluta del ámbito punitivo, agregando una posible responsabilidad para quienes oscilaban entre la edad de nueve y catorce años, en el supuesto de que el Órgano acusador aprobara que el adolescente tuvo el discernimiento para conocer lo ilícito del acto. De manera que, los sujetos que llegaran a la edad de catorce años, adquirirían en concepto y en procedimiento, el pleno carácter de sujetos de derecho punitivo.

La tendencia de eliminar a la persona menor de dieciocho años de edad del ámbito penal se hace evidente con la aparición del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, el cual eleva a dieciocho años de edad límite para que un individuo pueda ser sancionado penalmente.

Bajo tal situación ocurre una modificación en el ámbito legislativo del menor infractor, dando lugar en 1974 a la Ley que crea el Consejo tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, ordenamiento que por otra parte, Se constituye en forma contundente en un intencional distanciamiento de las formas que conducen el proceso penal, comenzando desde la eliminación de los términos “Tribunal” y fue substituyéndolo por los de “Consejo” y “Consejero ‘ dicho ordenamiento se caracterizaba por una mentalidad protectora y paternalista, tales como la valoración proba conforme a la ‘sana critica” y el alejamiento de las formalidades del procedimiento para adultos.

Dichas tendencias tutelaristas experimentan un cambio con la publicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para

toda la República en Materia Federal, en 1992; legislación que, no obstante contar con mayores reguladores protectoras de los derechos del menor, siguió evidenciando un esquema mayormente tutelar.

En el Estado de Baja California, la justicia de las personas menores de dieciocho años de edad ha experimentado una evolución similar al ámbito federal; La primera legislación estatal reguladora de la materia de menores infractores, surge el 30 de junio de 1979, denominada “Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado’ dependiente de la Dirección de Prevención Social en el Estado que a su vez dependía de la Secretaria de Educación y Bienestar Social. Esta ley esencialmente recoge los mismos principios tutelares esbozados por la ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El siguiente avance legislativo en esta entidad, se produjo con la Ley para Menores Infractores en el Estado, publicada el 24 de Diciembre de 1993; resultando en un cuerpo legislativo que siguió las pautas procedimentales de la Ley Federal para Menores Infractores de 1992; dicho cuerpo legislativo se constituyó en un avance en cuanto a las discrecionales que prevalecían en los procesos instruidos las personas menores de dieciocho años de edad, fijando un esquema de procedimiento más apegado a las condiciones esenciales de un juicio contencioso; sin embargo, prevaleció un sistema con marcadas pautas discrecionales y sin las características básicas de un juicio plenamente garantista, en cuanto a principios esenciales de sistema acusatorio, donde prevalezcan no solo la totalidad de garantía que a nivel Constitucional se establecen para toda persona, sino también aquellos derechos específicos que se le reconocen por su condición de personas en desarrollo.

Al tenor de lo expuesto, se deriva la necesidad imperiosa de establecer a manera de responsabilidad para las personas menores de dieciocho años de edad, que sustituya los inoperantes esquemas tutelares y que se traduzca en un modelo de justicia plenamente garantista, sin pasar por alto las condiciones especiales de la persona menor de dieciocho años de edad; requerimiento que se ve concretado con la citada reforma al referido numeral ²⁶18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo nuevo párrafo cuarto obliga a todas las Entidades Federativas, a la Federación y al Distrito Federal, a crear “..en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad..

La reforma alude a la implementación de todo un Sistema Integral de Justicia, lo cual implica la creación normativa de diversas instituciones y Órganos de justicia, que si bien, tendrán un ámbito de atribuciones propia, deberán contar con un diseño que implique una estructura ordenada y debidamente interrelacionada entre los misma.

En el aspecto garantista, señalada el párrafo cuarto del texto reformado, que al adolescente se le deberán garantizar “...los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución’ para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que para su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos asimismo, el párrafo sexto refiere que ‘En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal...”

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 año 2006

Dicha garantía implica una conjunción de aspectos y figuras que encuadran un proceso pronto, expedito, completo, imparcial y equitativo. Entrañando conceptos esenciales como lo señalan, la estipulación de un sistema acusatorio, con preceptos específicos que garanticen la aplicación concreta de los principios de defensa, legalidad, audiencia, contradicción, entre otros. Todo eso sin perder de vista que se trata de un debido proceso, erigido en torno a principios de la justicia para adolescentes.

La nueva competencia de los órganos de procuración de justicia en materia de de adolescentes que incurren en conductas tipificadas como delitos, se concretiza por virtud de lo expresado en el párrafo quinto del texto reformado; al señalar que la operación del sistema estará a cargo de instituciones, y autoridades especializadas en la procuración de justicia para adolescentes, lo anterior implica que ahora el ministerio Público será legalmente competente para integrar averiguaciones e investigaciones previas a quienes tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho a/los que incurran en delitos penales; lo que implica la conformación y finalización de una indagatoria, así como el tomar parte en el proceso en representación del ofendido y de la sociedad; en busca de sustentar los cargos en su contra, con objeto de lograr una determinación de plena responsabilidad, o bien, de gestionar cuando proceda, posibilidades alternativas de juicio.

Conforme a lo indicado por el párrafo quinto del artículo ²⁷18 reformado, el nuevo sistema de justicia requerirá para su adecuada implementación, de la existencia de tribunales especializadas en la impartición de justicia para adolescentes los cuales, deberán ser independientes de las actividades que efectúen en la remisión del adolescente.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 año 2006

De modo a que, los nuevos órganos jurisdiccionales no solo deberán ser especializados en la materia de justicia para adolescentes, sino también independientes, es decir, totalmente desligados de los autoridades e instituciones que participen en la investigación y persecución de las conductas calificadas coma delitos, así como de las encargadas de la aplicación de las medidas a los adolescentes, situación que únicamente pude ser solventada mediante la creación de órganos de impartición de justicia, adscritos al Poder Judicial

En el aspecto relativo a las medidas aplicables a los adolescentes, de los trabajos legislativos que dieron lugar a la actual reforma al artículo 18 Constitucional, se desprende una noción primaria enfocada a la implantación de Instituciones de gobierno, que tendría ingerencia en este nuevo sistema de justicia, fue necesario detallar aspectos relativos a las nuevas funciones específicas de las autoridades e instituciones que se contemplan en este sistema, dichas condiciones y modificaciones fueron desarrolladas a través de una propuesta de reformas las leyes orgánicas de cada una de las Instituciones y autoridades involucradas.

Por otra parte, es de advertirse como consecuencia inmediata de la implementación del nuevo sistema de justicia para adolescentes, la abrogación de los dos ordenamientos legales que hasta el momento regulaban la materia, siendo estos:

- Ley para Menores Infractores del Estado.
- Ley de Depósitos Constitutivos en Materia de Procedimientos Sobre Menores Infractores.

En este sentido procederemos a señalar en primer término, en cuanto a la denominación de la pretendida reforma, que de conformidad con el análisis realizado a las

iniciativas sujetas a dictamen y que dieron origen a la reforma al artículo 18 de la Carta Magna, estas se caracterizaron por el abandono de la idea de justicia “penal” a cambio del concepto de justicia sin aquel calificativo para adolescentes que infringen la ley penal. Lo anterior, con el fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos”.

En el ámbito jurídico la idea de lo ‘penal’ implica la imposición de penas como principal consecuencia del delito, mismas que constituyen la privación o restricción de bienes jurídicos, impuestas conforme a la Ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica tipificada previamente como delito”. La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad señaló el nuevo documento “no es dable que se haga referencia a un sistema ‘penal’ para menores adolescentes, a quienes no es posible aplicarles una pena en estricto sentido, puesto que no tienen la posibilidad de determinar la comisión de un ilícito penal”.

Dado que no hay ‘pena sin culpabilidad’, los autores del giro consideraron “pertinente que el sistema a que se refieren las iniciativas se identifique como ‘Sistema Integral de Justicia para Adolescentes’. Otras modificaciones atendieron a la misma línea de pensamiento: “eliminar toda noción relacionada con la imputabilidad, culpabilidad o responsabilidad penal, que no pertenecen al ámbito de la justicia para menores”. Finalmente, “el concepto de sanciones se sustituye por el, con el mismo criterio de evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir a los mayores de edad”.

Dado que no hay ‘pena sin culpabilidad’, se considero “pertinente que el sistema a que se refieren las iniciativas se identifique como ‘Sistema Integral de Justicia para Adolescentes’.

la Ley en la actualidad es: Ley de justicia penal para adolescentes del estado de Baja California.

Las personas menores de dieciocho años de edad tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio daño, agresión o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben atender al interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

El Estado garantiza de manera subsidiaria la protección nutricional, de las personas menores de dieciocho años de edad, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones publicas, en los términos que determine la ley.

Para transformar a Baja California en un Estado más seguro, en donde sus habitantes cuenten con un ambiente de tranquilidad y respeto para el desarrollo social, se están instrumentando un conjunto de estrategias en las vertientes de prevención del delito, procuración, administración de justicia y readaptación social con la participación de las instituciones de los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil en el contexto del²⁸ Plan Estatal de Desarrollo 2002-2007.

²⁸ Plan Estatal de Desarrollo 2002-2007.del Gobierno del Estado de baja California

En este sentido, el fortalecimiento en la coordinación de acciones con los gobiernos federal y municipales y con la participación social para la unificación de criterios para la prevención del delito y el ataque frontal a la delincuencia, está permitiendo sentar nuevas bases de inteligencia y operación para enfrentar causas y efectos inherentes al entorno de seguridad pública en el Estado.

En el marco de esta estrategia se promovió la creación de la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva.

La firma del²⁹ Convenio de Evaluación con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, la habilitación y fortalecimiento de nuevos frentes policíacos contra la delincuencia, la promoción de iniciativas de ley para reformas sustantivas en los códigos Penal y de Procedimientos Penales, buscan mejorar la calidad del servicio de procuración de justicia y de seguridad pública y la implementación de medidas específicas contra la corrupción e impunidad, principalmente.

En este sentido, el Congreso local aprobó reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como la Ley de Justicia para adolescentes, que en el caso que nos ocupa viene a ser un avance mas para nuestro estado, con todo lo anterior se da inicio la operación de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los Juzgados de justicia para adolescentes, en conjunto con el Tribunal de justicia para adolescente, en cuanto a la Secretaria de Seguridad Publica retoma de la extinta Secretaría Jurídica y Prevención Social las obligaciones de la readaptación social, de la Defensoría de Oficio, la asesoría jurídica del Ejecutivo, y los

²⁹ Plan Estatal de Desarrollo 2002-2007.del Gobierno del Estado de Baja California

programas de seguridad pública que están coordinados con la Federación, otorgándoles además, facultades para crear y conducir la operación de la Policía Estatal Preventiva, así como el tratamiento para adolescentes; por lo tanto la Procuraduría General de Justicia fortalece su función sustantiva que es la investigación y persecución de los delitos, al transferir a la Secretaría de Seguridad Pública las actividades encaminadas a la prevención de los mismos.

De igual manera, se promovieron reformas a los ³⁰códigos Penal y de Procedimientos Penales ante el Poder Legislativo para la reparación del daño moral o material a víctimas de delitos, mismas que fueron aprobadas; quedando sujetas a análisis de comisiones legislativas otros proyectos de reformas como son la atención a víctimas de delito, así como para la expedición de una ley estatal contra la delincuencia organizada.

Particularmente los gobiernos Federal y municipales, con la reforma al artículo 18 constitucional, se provoca obligatoriamente la iniciativa para promover la nueva legislación sobre justicia para adolescentes, mismas que vemos que se han traducido en acciones concretas contra la delincuencia común y organizada, cuyos resultados fueron sujetos del análisis y juicio del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, donde los menores de edad son utilizados como parte importante de esas nefastas organizaciones, que vienen a deteriorar a nuestros adolescentes haciéndolos caer en una serie de figuras delictivas e incluso en conductas que redundan en drogadicción, alcoholismo y demás que son por todos ampliamente conocido.

2 Prevención del Delito

Coordinar y articular esfuerzos interinstitucionales de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad para determinar las causas y efectos que originan los delitos, así como la

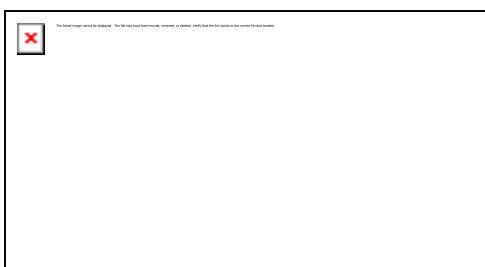
³⁰ Código Penal y de procedimientos penales para el estado de Baja California. Guías y publicaciones reformado

participación de la sociedad en la cultura de la prevención del delito con elementos para mejorar el comportamiento de la población en su entorno, en una relación de respeto mutuo con la autoridad y el orden público, contribuye a mejorar la calidad de vida de las comunidades en el Estado y a las tareas preventivas del delito.

En este sentido, con la coadyuvancia de autoridades municipales y grupos organizados civiles constituidos por³¹ 3 mil 858 personas, se realizaron 21 mil 15 encuestas de las cuales fueron 9 mil 207 en Mexicali, 5 mil 786 en Tijuana, 3 mil 270 en Ensenada, 1 mil 54 en Playas de Rosarito y 1 mil 248 en Tecate, en 44 colonias con alta incidencia delictiva en el Estado, así como 432 en San Felipe y 374 San Quintín.

Los resultados de las encuestas permitieron, además de contar con información documentada y detallada de los limitantes sociales en esas zonas (educación, salud, trabajo, etcétera), acopiar datos fidedignos de quienes fueron o siguen siendo consumidores de droga, para ser atendidos de esa adicción y evitar ser delincuentes menores para obtener la misma.

³²Principales cifras de adicciones de la encuesta en 44 colonias prioritarias



El 11.92% de los habitantes de los hogares visitados manifestó tener problemas de adicción; incluido alcohol (el 8.09% corresponde a drogas ilícitas).total de personas con adicción:

39,813

Con base en el análisis de incidencia delictiva se determinó en cuales de estas colonias

³¹ Informe del Gobierno del Estado de Baja California. del año 2006.

³² Secretaría de Seguridad Pública; Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de Baja California.

fue prioritario establecer patrullajes comunitarios, mismos que acercan a la policía con su comunidad en un nuevo esquema de control por parte de los ciudadanos, hacia los policías que están destinados a lugares estratégicos determinados con base en esta información, a donde se realizan el mayor números de delitos, horarios y modos de operación en dichas comunidades; que coordinados con policías federales, estatales y municipales se instrumentó, en los municipios de Mexicali y de Tijuana. Este programa está orientado a cubrir en este año 20 de las colonias denominadas como prioritarias.

³³ Como principal problema en las 44 colonias encuestadas



Bajo este mismo esquema, fueron diagnosticadas las zonas centro de las cinco ciudades cabeceras municipales, y al igual que lo anterior contamos con causas y efectos que generan la incidencia delictiva en las mismas, para implementar programas de coordinación y participación comunitaria, así como de los tres órdenes de gobierno.

Adicionalmente, los esfuerzos interinstitucionales se han orientado a fomentar la participación de la ciudadanía en colaboración con los gobiernos para la implantación de programas de prevención del delito, por lo que se han impartido a 46 mil 699 alumnos de secundaria del Estado la presentación de socio-dramas en los planteles escolares; eventos

³³ Secretaría de Seguridad Pública; Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de Baja California

comunitarios con la presencia de ³⁴8 mil 611 personas, 1 mil 894 pláticas sobre delincuencia y corrupción ante alumnos de preescolar hasta el nivel de preparatoria.

Como resultado de la participación de la ciudadanía en acciones de prevención del delito, se han incrementado las denuncias a través del servicio telefónico de emergencias 066, principalmente sobre sitios de venta de droga, información que nos ayudó a inhabilitar 1 mil 176 puntos de venta y el desmantelamiento de 19 laboratorios.

Aunado a lo anterior y a efecto de combatir el consumo y venta de droga en distintas zonas del Estado, se ha diseñado un programa para abatir centros de venta y consumo, consistente en la instalación de buzones para que la gente denuncie los puntos de venta, así como continuar con la utilización del servicio telefónico de emergencia 066 para recibir las citadas denuncias.

Por otra parte, también en materia de participación ciudadana, cabe señalar que al inicio de esta Administración se cumplió con el compromiso de hacer efectivo que los ciudadanos evaluaran el quehacer gubernamental en materia de seguridad pública, ya que en enero del año en curso y ante el Presidente de México, se firmó en Tijuana un convenio de evaluación con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, que contempla la posibilidad de que esta instancia civil emita opinión y propuestas específicas que deberán atender las instancias públicas de los tres órdenes de gobierno dedicadas a la procuración de justicia y seguridad pública.

En los hechos, esta nueva herramienta de participación ciudadana permitirá que la propia sociedad, por conducto del Consejo Ciudadano, determine qué autoridad incumple sus funciones, en todos los ámbitos sobre todo en donde se incluye a los adolescentes. Para poder emitir evaluaciones fidedignas el Consejo Ciudadano recibe información oficial en forma

³⁴ informe del Gobierno del Estado de Baja California año 2006

constante, incluidos los aspectos de fuerza y presupuesto disponibles para las corporaciones, a fin de que realice las consideraciones que crea pertinentes. por lo que en el información proporcionada por el Gobierno del estado mismo que he plasmado en la presente. Toda vez que hasta el momento, el Ejecutivo del Estado ha cumplido con la normatividad para darle vigencia y transparencia a la renovación de consejeros de ese órgano civil.

En otro esquema de coordinación y en coadyuvancia entre las autoridades estatales y municipales, de los tres poderes y de manera que la población sea receptora de mensajes homogéneos en cuanto a la igualdad de programas preventivos en el Estado, se promovió la unificación de dichos programas así como la homologación de ordenamientos reglamentarios, lográndose su aplicación en los programas³⁵ DARE, Policía Juvenil, Vecino Vigilante, Policía Empresarial, Programa de Orientación Social, Operativo Mochila, Graffiti y Educación Vial; así como la de los bandos de policía de los distintos ayuntamientos, habiéndose implementado en el municipio de Mexicali e iniciado acciones en ese sentido en el resto de los municipios.

Luego de ser aprobadas las reformas por el Ejecutivo del Estado para la creación de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado ha fortalecido sus atribuciones relacionadas con la investigación de los hechos delictuosos, la integración de averiguaciones previas, el cumplimiento de mandamientos judiciales y la atención a víctimas del delito y también en relaciona los menores dado que con la nueva legislación, se tendrá un ministerio publico especializado para adolescentes.

Con respecto a esta nueva modalidad de justicia para adolescentes se ha tenido la Procuraduría General de Justicia inició un proceso de diagnóstico, evaluación, depuración, capacitación y profesionalización para contar con servidores públicos en los que confluyan la

³⁵ Secretaría de Seguridad Pública; Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de Baja California

capacidad técnica, habilidades y aptitudes sustentadas en los valores que la institución se ha fijado, buscando alcanzar niveles de calidad en el servicio y con ello elevar el grado de respuesta de sus servicios, mismo que conozcan de la justicia para adolescentes. l.

³⁶Por lo que respecta a la capacitación y profesionalización, se han impartido 109 cursos a 2 mil 669 servidores públicos, entre otros de nivelación para agentes del Ministerio Público y secretarios de Acuerdos, formación y actualización para agente de la Policía Ministerial, actualización para peritos y filosofía institucional, y han participado los subprocuradores y directores de área en diversos cursos, con el propósito de coadyuvar y tener efectividad en la procuración de justicia en general y muy en especial por el momento en que vivimos la justicia para adolescente.

En este sentido, en relación con el convenio celebrado con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública para evaluar la prestación del servicio que ofrece la Procuraduría mediante un comité se desarrolló la primera evaluación obteniendo una calificación en promedio de 8.2, así mismo se realizaron recomendaciones con la finalidad de mejorar el servicio de esa institución.

Con objeto de combatir la impunidad y recuperar confianza de la población con relación a los asuntos que para su atención depositan en la institución, se iniciaron acciones en primera instancia para identificar el rezago existente, registrándose como resultado n actas de Averiguaciones Previas un total de 137 mil 396 de las cuales se han atendido el equivalente al 13% de las mismas. En lo que respecta a los mandamientos judiciales de un total de 16 mil 430 se atendió a la fecha el 18 %., mismo que por supuesto en el área de adolescentes, se esta al corriente del mismo ya que su instancia es muy nueva y no puede comprarse con las

³⁶ Secretaría de Seguridad Pública; Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de Baja California

averiguaciones previas donde no eran tomados en cuenta los menores ya que se turnaban al consejo de menores, lo que en la actualidad ya no sucede, sino que cuando se dan los elementos del delito son consignados al juzgados de justicia para adolescentes.

Buscando eficientizar el funcionamiento de las áreas sustantivas y operativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que éstas cuenten con las herramientas suficientes para ello, se implementaron los modelos informáticos denominado Sistema Integral Automatizado, el cual permitirá un mejor control, supervisión y seguimiento de las investigaciones, averiguaciones previas, dictámenes periciales y procesos penales.

Un área fundamental para lograr la procuración de justicia es el estudio técnico-científico del delito y de la conducta criminal con métodos modernos, confiables y certeros.

Una de las demandas a la que se le dio especial atención, en coordinación con el Poder Judicial, es la relacionada con el funcionamiento de los servicios médicos forenses, para garantizar un mejor servicio y agilidad en el trámite de recepción y liberación de cuerpos, se transfirieron del DIF a la Procuraduría los servicios relacionados con la administración de los inmuebles y los trámites para liberación de los cuerpos, asumiendo el Poder Judicial el compromiso de prestar los servicios Técnico-Científicos de Necropsias con total independencia, lo que definitivamente llevara a que los juicios que sean instaurados y donde se consignen a los menores de edad tendrán la mayor certeza posible para la aplicación de la justicia.

Así mismo con todo lo anterior se han podido concretar acciones para que se brinde asesoría jurídica y representación legal gratuita a toda persona acusada de un delito o menor infractor que no cuente con un abogado, así como a los ciudadanos de escasos recursos que requieran de orientación en materia civil, familiar y/o administrativa.

Esta garantía de acceso a la justicia penal fue posible mediante la asignación de un 30% más de defensores de oficio para asistir a los detenidos en las agencias iniciadoras y las especializadas del Ministerio Público del Fuero Común, en sus diversos turnos y con suplencia inmediata, circunstancia que se dio cuando se reasignaron tareas y ampliación del horario de atención a la ciudadanía, lo que ha permitido incrementar la atención en relación con el año anterior obteniendo la comunidad un ahorro del orden de los 95 millones de pesos; consecuentemente se espera que la impartición de justicia para menores sea la mejor y que repercuta en beneficio de la sociedad incluso de los adolescentes que se vean inmersos en un proceso penal.

3.- Procuración para la Defensa del Menor y la Familia

Salvaguardar los derechos de los menores, la mujer y la familia, en toda decisión que afecte su situación jurídica o que se encuentre en condición de riesgo o vulnerabilidad, se ha venido demostrando por el interés de los tres poderes de Estado ya que están trabajando en conjunto para que esto resulte ya que en este caso particular para la creación de los mecanismos tanto jurídicos , económicos y físicos que se necesitan para el buen funcionamiento de los Tribunales de justicia para adolescentes en baja California, lográndose crear este año y encontrarse en funcionamiento uno en el partido judicial de ensenada, otro el en partido judicial de Tijuana y el otro el este partido judicial de Mexicali, así como la conformación del Tribunal de Justicia para adolescentes, que también se encuentra en este partido judicial.

4.- Readaptación y Reinserción Social

Mejorar el Sistema Estatal Penitenciario en todos sus ámbitos como lo son la readaptación y reinserción social, justicia para menores, dignificación del trato a la población penitenciaria, despresurización de los centros de internación, capacitación y profesionalización del personal de seguridad y custodia y la aplicación puntual de los derechos de los internos para alcanzar preliberación o liberación anticipada, entre otros aspectos, son compromisos establecidos por el Gobierno de Baja California, lo cual ha implicado también la realización de un profundo y preciso diagnóstico para definir acciones concretas que dentro de un programa de seguridad pública prevea la aplicación de medidas correctivas que brinden resultados primarios concretos y duraderos, lo que se ha venido reflejando en párrafos anteriores donde hablamos en general de la seguridad pública.

Con la finalidad de fortalecer el núcleo familiar brindándoles conocimiento para el mejor manejo de los jóvenes se implementó el Programa Escuela para Padres en los cuatro centros para menores del Estado, atendiendo a 140 padres con 84 pláticas. Por otro lado, con el fin de facilitar la reinserción social de los recién liberados, se encuentran en proceso de integración los patronatos de Mexicali, Tijuana y Ensenada para proporcionar apoyo a los liberados en su reincorporación a la sociedad, a efecto de prevenir la reincidencia y proporcionar medios decorosos para una vida digna. Estos viene a fortalecer en gran parte todo lo expuesto en relación a la justicia para adolescente dado que lo mas importante para la sociedad baja Californiana y porque no la sociedad en general es que nuestros adolescentes usen lo menos posible las instancias de justicia penal, buscando tener una sociedad lo mas sana posible

El principio de seguridad jurídica implica la observancia de un conjunto de modalidades a las que deben sujetarse los actos de autoridad para producir desde el ámbito legal, una afectación a la esfera de derechos del gobernado no referimos en este caso al

adolescente a quien hemos venido estudiando como menor de edad, joven o como ahora lo contempla nuestra legislación local el “adolescente”..

CAPITULO VIII.-LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1.-LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. Es importante para este trabajo darle una somera revisión, por lo que se transcribirán algunos de sus artículos, lo que dan las bases legales necesarias, para el funcionamiento de los Tribunales y juzgados para menores.

De conformidad con la fracción I de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado, los Diputados tienen La facultad de presentar iniciativas de Ley y de Decreto, en bien de los habitantes del Estado y resolver sobre las iniciativas de Ley, de Decretos y Acuerdos Económicos presentados ante esta representación popular.

Con fecha 8 de junio de 2006 y 11 de julio de 2006, durante las Sesiones Ordinarias de la H. XVIII ³⁷Legislatura Constitucional del Estado, La Ciudadana Diputada Elvira Luna Pineda, presentó la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de justicia penal para adolescentes del estado de Baja California y se reforma y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder judicial del estado de Baja California, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el estado de Baja California y Ley de Defensora de oficio para el estado de Baja California, Ley de Ejecución de sanciones para el estado de baja California, a iniciativa de Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Baja California, y de administración publica, la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la ley de ejecución de sanciones y medidas de unidad, la ley de la defensoría de oficio, la ley de atención y protección a la victima y ofendido del delito y la ley de atención y previsión de la diversas reuniones de trabajo, a fin de integrarlas al proyecto de reforma, mimas que pueden ser apreciadas en el punto Resolutivo del dictamen que se presenta.

³⁷ www.congresobc.legislacion

Debidamente estudiada y analizada la iniciativa que lo dictamina; la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales determino aprobar, mediante votación de los Diputados presentes integrantes de la misma, :3jendo los C .C. René Adrián Mendivil Acosta, Carlos Enrique Jiménez Ruiz, Silva Abarca lackils, Ely a Luna Pineda, Gilberto González Solís, José Francisco Blake Mora.‘ Por l anteriormente expuesto, la omisión que suscribió someter a la consideración de esta Honorable Asamblea de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo siguientes:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³⁸,

Conteniendo las disposiciones, generales que expondré a continuación:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden publico e interés social, de observancia de Baja California, y se aplicará a las personas que tengan entre doce años cumplidos y dieciocho años de edad que se les atribuya la realización de conductas tipificadas en. leyes estatales; asimismo por la comisión de conductas consideradas como delictiva preparen o cometan fuera de los limites de la entidad cuando produzcan sus efectos en el Estado los y menos de o delito por las que se inicien, preparen o cometan fuera de los limites de la entidad cuando produzcan sus efectos en el mismo

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I— Establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación;

II.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos;

³⁸ [www. congreso bc.com.mx](http://www.congreso bc.com.mx).Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Baja California,año 2007

III.- Regular la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento para adolescentes, y IV.- Proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como de las víctimas u ofendidos en dichas conductas.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente Ley:

I.- Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, denominados adolescentes, a quienes se les atribuya a compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes estatales;

II.- Las personas de dieciocho años de edad o mas, a quienes se les atribuya a compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el presente ordenamiento en todo aquello que proceda;

III.- Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores, y

IV.- Los mayores de edad que hayan sido puestos a disposición del Juzgado siendo adolescentes, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.- Adolescente: Toda persona, hombre o mujer, cuya edad está entre los doce años cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos;

II.- Código Penal: al Código Penal para el Estado de Baja California;

III.- Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

IV.- Juez para Adolescentes: Al Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado;

V.- Juzgado: al Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes; VI.- Ley: a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

VII.- Magistrado para Adolescentes: El Magistrado Especializado para adolescentes, del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Ministerio Publico para Adolescentes: Al Agente del Ministerio Público especializado para Adolescentes;

IX.- Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad;

X.- Secretaria: a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Baja California, y

XL- Subsecretaria.- A la Subsecretaria del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado.

Articulo 5.- En caso de no existir certeza en la edad de las personas a las que se primera del articulo tercero, se podrá comprobar la misma a través del acta de nació. el Registro Civil correspondiente; si a través de ella no se pudiera acreditar la edad de las personas q que se refiere la fracción primera del articulo tercero, se podrá comprobar la misma a través del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente; si a través de ella no se pudiera acreditar la edad del adolescente o no existiera dicha documental, esta se acreditaría por un dictamen medico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de catorce años, se presumirá que es menor de catorce años de edad.

Artículo 6.- Las niñas y niños a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, quedan exentos de responsabilidad conforme a lo dispuesto por este, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

Las niñas y niños que incurran en conductas a que alude el párrafo anterior, deberán ser remitidos por la autoridad que conozca del asunto a las autoridades en materia de asistencia social, quienes protegerán sus derechos y les brindarán la rehabilitación y asistencia social que requieran, pudiendo contar para tal efecto con el apoyo de organismos de los sectores público o privado o se ocupen de la protección de los derechos de las niñas y niños.

Artículo 7.- El adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su integridad física o mental.

Artículo 8.- Ningún adolescente podrá ser sujeto de las medidas previstas en esta ley por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes estatales vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la medida de orientación y protección o de tratamiento no se encuentra establecida en ellas.

Artículo 9.- Ningún adolescente podrá ser sujeto de las medidas previstas en esta Ley por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la presente Ley, en perjuicio de persona alguna.

Artículo 10.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por las Leyes estatales, salvo el caso del delito imposible.

Artículo 11.- Solo podrán imponerse las medidas de orientación y protección de tratamiento por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales y siempre que de ésta y de las circunstancias personales del adolescente, que resulten del Diagnóstico Integral de Personalidad, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

Artículo 12.- Las medidas de orientación y protección o de tratamiento serán impunes por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los órganos jurisdiccionales previstos en esta Ley.

Artículo 13.- Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescente. los siguientes:

L- Principios de política criminal

a. Interés superior de la Infancia

b. Interés superior del Adolescente

c. Certeza jurídica

d. Mínima intervención

e. Subsidiariedad

f. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad

g. Equidad

h. Protección integral del adolescente investigado, enjuiciado o sujeto a medidas.

I. Reincorporación social y familiar del adolescente sujeto a medidas.

II.- Principios ético-jurídicos

a. Retributividad

b. Legalidad

c. Materialidad

d. Culpabilidad

- e. Responsabilidad limitada
 - 1. Proporcionalidad
- g. Jurisdiccionalidad
- h. Separación entre juez y acusación
 - 1. Verificación
- j. Defensa
- k. Concentración
- l. Contradicción
- m. Continuidad
- n. Inmediación
- ñ. Oralidad
- o. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios de política criminal y ético-jurídicos previstos en este artículo, siempre en el sentido de garantizar y nunca de restringir los derechos de los adolescentes.

Artículo 14.-- Solo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal o el Código Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad por la conducta atribuida, en ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja

Artículo 15.- Los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes sujetos a esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 16.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

- I.- Los considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II.- Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como ultimo recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;
- III.- Que se de aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales. o encargados de su cuidado cuando se conozca el domicilio;
- IV.- Ser tratado con humanidad y respeto y ser considerados como inocentes mientras no se les compruebe la realización de a conducta que se les atribuye;
- V.- Designar a su costa, por si o por sus representantes legales o encargados de su cuidado, a un Licenciado en Derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento que correspondan;
- VI.- En caso de que no designe para su defensa a un Licenciado en Derecho, o se limite a designar a persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde el momento en que quede a disposición del Ministerio Publico para Adolescentes y en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento;
- VII.- En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o sepan leer ni escribir ser asistidos en todos los actos procesales, por un defensor particular o de oficio, que comprenda plenamente su idioma, lengua o dialecto o en su defecto que dicho defensor se auxilie de un traductor;

VIII.- Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de representantes legales a encargados de su cuidado, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento y que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IX.- Que se le permita en todo momento la comunicación con sus representantes legales a con persona de su confianza;

X.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

XI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

XII.- Cuando así lo solicite será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

XIII.- Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

XIV.- Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

XV.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad del adolescente sujeto al procedimiento, así como las medidas de orientación, protección o tratamiento;

XVI.- En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

XVII.- Que la autoridad, defensa, víctima u ofendido del delito no divulguen la identidad del adolescente sujeto a investigación, proceso o ejecución de medidas en los casos en que no sea

publico el proceso. Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en la Ley; y

XVIII.- Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

17.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I.- No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II.- En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separación de los adultos;

III.- Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, solo ser trasladados a centros de ejecución de medidas ubicados la más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el adolescente así lo acepte expresamente;

V.- Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro de ejecución. de medidas en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

- VI.- Recibir, si así lo solicitan, visitas por lo menos dos días 2 la semana y con una duración de por lo menos tres horas;
- VII.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no adjudiquen su adecuado desarrollo;
- VIII.- Salir bajo vigilancia especial de los Centros de Ejecución.. n de Medidas cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;
- IX.- Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;
- X.- Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;
- XI.- Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;
- XII.- Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;
- XIII.- Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su sexo y circunstancias particulares.

XIV.- Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XV.- Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los Centros de Ejecución de Medidas;

XVI.- No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XVII.- No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XVIII.- No ser aislado dentro de los Centros de Ejecución de Medidas a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez para Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria en los términos previstos en esta Ley;

XIX.- No ser sujeto de represión psicológica;

XX.- No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;

XXI.- Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXII.- Efectuar un trabajo remunerado;

XXIII.- Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXIV.- Ser preparado psicológicamente para salir del Centro de Ejecución de Medidas cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de las mismas,

XXV.- Recibir, si así lo solicitan, tratándose de adolescentes emancipados, visita Intima, debiéndoseles informar sobre los métodos anticonceptivos y la paternidad responsable y

XXVI.- Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.- Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las Víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un licenciado en derecho para que les represente;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión, siempre que lo soliciten;

VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al adolescente;

VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por 51 o por un tercero, con anticipación;

VIII. Recibir accesoria jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

- IX. Interponer a demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal, y
- XI. Apelar el sobreseimiento.

Las víctimas u ofendidos por la comisión de las conductas tipificadas como delitos para las leyes estatales por parte de adolescentes gozarán en lo conducente, de los derechos, así como de las medidas de atención y protección que establece la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California.

Artículo 19.- Son instituciones y autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I.- El Ministerio Público para Adolescentes;
- II.- El Juez para Adolescentes;
- III.- El Magistrado para Adolescentes;
- IV.- El Defensor de Oficio Especializado para Adolescentes;
- V.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría;
- VI.- El titular del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, y
- VII.- El titular del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Artículo 20.- En la aplicación de esta Ley, las instituciones y autoridades deberán:

I.- Garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

II.- Promover y vigilar la observancia de los derechos consagrados en dichos ordenamientos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al adolescente en el goce y ejercicio de los mismos, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones previstas en el Código Penal, así como en otros ordenamientos del Estado.

Artículo 21.- Los Agentes del Ministerio Público para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Para su organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Sus atribuciones serán reguladas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Los Juzgados son órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial del Estado. El Juez para Adolescentes es el encargado de instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los adolescentes, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social y ejercer el control de la legalidad en la ejecución las mismas.

Artículo 23.- Los Jueces para Adolescentes son competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, cometidas por adolescentes.

La competencia de los Juzgados se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos que cometan la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, en la fecha de su comisión; pudiendo, en consecuencia, conocer de dichas conductas y ordenar las medidas de orientación, protección o tratamiento que corresponda, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 24.- Los Juzgados contarán con:

- I.- Un Juez para Adolescentes, y
- II.- Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.- Los Jueces para Adolescentes tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a derechos de los Adolescentes sujetos a esta Ley;
- III.- Ordenar al Centro de Diagnóstico para Adolescentes, la práctica del Diagnóstico Integral de Personalidad.
- IV.- Resolver sobre el recurso de revocación y reclamación.
- V.- Recibir y turnar al Magistrado para Adolescentes, el recurso de apelación;
- VI.- Aplicar los medios de justicia alternativa que dispone esta Ley, y
- VII.- Las demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California y esta Ley.

Artículo 26.- El Juez para Adolescentes, los Secretarios de Acuerdos y Actuarios adscritos a los Juzgados y el Magistrado para Adolescentes dependerán del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Los criterios para su organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones y funciones de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios adscritos a los Juzgados serán reguladas, según corresponda, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- El Magistrado para Adolescentes, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez para Adolescentes;
- II. Ejercer sus funciones en estricto apego al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley;
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;
- IV. Vigilar que en todo momento se respete los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;
- V. Resolver de manera expedita sobre cualquier hecho de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a la aplicación de esa Ley;
- VI. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten con la aplicación de la presente Ley de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre los juzgados para adolescentes, y

IX. Los demás previstos en esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Subsecretaria del Sistema Estatal Penitenciario para el cumplimiento de sus atribuciones contará con:

I.- Centros de Diagnostico para Adolescentes, y

II.- Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Cada uno de los centros a que se refiere este articulo, estar a cargo de un director.

Articulo 29.- Para el debido desarrollo de las atribuciones los directores de los centros, contarán con el personal especializado en las siguientes áreas:

I.- Seguridad y Custodia, y

II.- Técnica y Administrativa.

Artículo 30.- Son atribuciones del director del Centro de Diagnostico para Adolescentes, las siguientes:

I.- Recibir y custodiar al adolescente turnado por la autor competente, por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

II.- Vigilar que durante su estancia en el Centro, le sean respetados al adolescente todos sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables;

III.- Mantener una estricta separación de los adolescentes , de conformidad a los criterios de sexo, edad, grado de peligrosidad, tipo de conducta ilícita, física y mental, :protección contra influencias nocivas y situaciones diversas de riesgo;

IV.- Elaborar a cada interno, un Diagnóstico Integral de Perdida, a efecto de ser remitido al Juez para Adolescentes;

V.- Implementar los programas técnicos necesarios para que adolescentes internos reciban desde su ingreso, la asistencia social, educativa, psicológica, médica y jurídica que se requiera, de acuerdo a sus características particulares;

VI.- Poner en inmediata libertad al adolescente interno, cuando así lo determine la autoridad competente, de conformidad con la presente Ley, o bien, cuando tenga conocimiento del vencimiento del término de setenta y dos horas o en su caso, su ampliación, para emitir la declaratoria de sujeción a proceso o detención preventiva;

VII.- Implementar programas de apoyo psicopedagógico voluntario, que tengan como finalidad orientar en lo conducente a la familia de los adolescentes en custodia;

VIII.- Cumplir con las órdenes que expidan los órganos competentes, relativas a la situación jurídica de los adolescentes en custodia, y

IX.- Dar debido cumplimiento al Reglamento Interior del Centro, así como a las diversas disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 31.- A fin de llevar a cabo el Diagnóstico Integral de Personalidad, así como los programas asistenciales al adolescente interno; el Centro contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que será conformado por profesionistas en las áreas de Criminología, Pedagogía, Psicología, Psiquiatría, Medicina y de Trabajo Social.

Artículo 32.- Todo lo relativo al funcionamiento y atribuciones del Consejo Técnico, de su Coordinador, así como de las áreas de Seguridad y Custodia, y Apoyo Administrativo, serán señalados en el Reglamento Interior del Centro.

Artículo 33.- Son atribuciones del Titular del Centro de Ejecución de Medidas, las siguientes:

I.- Aplicar las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes;

- II.- Elaborar y someter en cada caso a la aprobación del Juez. para Adolescente un Programa Personalizado de Ejecución;
- III.- Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, adscrito a dicho Centro;
- IV.- Mantener una estricta separación de los internos, primordialmente en atención a los criterios de sexo, edad y grado de peligrosidad; atendiendo a demás a otros factores de diferenciación, como el tipo de conducta ilícita, salud física y mental, protección contra influencias nocivas y situaciones diversas de riesgo;
- V.- Informar al Juez para Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- VI.- Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;
- VII.- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez para Adolescentes;
- VIII.- Informar por escrito al Juez para Adolescentes, cuando menos una vez cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- IX.- Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quien ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- X.- No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se haya agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez para Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas, y
- XI. Integrar un expediente de aplicación de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona, e información relativa a ingresos previos al Sistema;
- b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decreto;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Fecha posible en que pueda acceder a un beneficio de liberación anticipada.
- e) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- f) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- .g) Un registro pormenorizado del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el Centro de internamiento, y
- h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeto a medida que se considere importante.

Artículo 34.- A fin de Llevar a cabo el Programa Personalizado de Ejecución, el Centro de Ejecución de de Medidas contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que será conformado por profesionistas en las áreas de Criminología, Pedagogía, Psicología, Psiquiatría, Médica, Proyectos Productivos y de Trabajo Social. Dicho Consejo contará con un Coordinador Técnico.

Artículo 35.-Todo lo relativo al funcionamiento y atribuciones del Consejo Técnico, de su Coordinador, así como de las áreas de Seguridad y Custodia, y Apoyo Administrativo, serán señalados en el reglamento interior del Centro.

Con todo lo expuesto en los artículos que se transcribieron nos percatamos que el tratamiento que se le aplicara al menor tiene características distintas a las anteriores, para los menores en Baja California

CONCLUSIONES.

Con todo lo antes expuesto concluyo, que ha sido muy importante el devenir que ha tenido la evolución en cuanto al tratamiento de menores infractores mismos que desde el siglo XIX observamos como algunos países del mundo y que ya fueron expuesto el presente trabajo, vemos la preocupación que se ha tenido por parte de las instituciones, legisladores y de la sociedad en general, ya que se ha pretendido readaptar en todo momento al menor infractor a la sociedad, para lo cual se han tenido que adoptar medidas en diferentes ámbitos, incluso este trabajo es ejemplo de tales circunstancias dado que cuando empecé a trabajar en el, existía una forma de tratar al menor infractor, terminado el trabajo ya estamos hablando de la justicia para adolescentes, y mientras anteriormente existieron los Consejos tutelares para menores ahora estamos hablando de Juzgados de justicia para adolescentes incluso existe ya en la actualidad en nuestro estado el llamado Tribunal de Justicia para adolescentes, el que entro en funciones este año; lo excitante que tiene el estudio de este tema es la época que no esta tocando vivir en cuanto a la evolución de la legislación en materia de menores incluso es importante porque partimos de de la base que al inicio del presente trabajo, como ya lo dijimos antes, en nuestro estado de Baja California no había entrado en vigencia la reforma que sufrió nuestra carta magna, toda vez que el cumplimiento a la reforma al artículo 18 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial el día dos de diciembre del año dos mil cinco, en el que se estableció que los Estados contaran con seis meses a partir de la entrada para crear leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de la misma, se señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerá sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que se aplica y se atribuye a la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes entre doce años

cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han plasmado en la Federación, por lo que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Tal y como recordamos en el proemio de este estudio los primeros reformistas estadounidenses les consternaba la aplicación de procesos y castigos propios de adultos a los menores de edad, así como también el hecho de que muchos de estos niños cumplían largas condenas en instituciones de confinamiento en donde se los encarcelaba junto a criminales adultos que ya estaban mas que maleados por tanta delincuencia. y no tenían la posibilidad de rehabilitarse.

Tenemos que en esa época como lo manifestamos en el presente estudio encontramos que, la función de la sociedad no era el determinar o incluso tampoco encontrar al menor siendo inocente o en su defecto culpable, sino quién es el menor infractor, por qué es infractor, cómo es y qué es lo mejor que se puede hacer por él y en beneficio del Estado para salvarlo..

Así como lo hemos venido diciendo que aunado a lo anterior tenemos que el en el mes de abril del año mil ochocientos noventa y nueve, en el estado de Illinois, en el cual se establece el primer Tribunal de Menores en Estados Unidos. Este innovador sistema judicial para menores sirvió como modelo para toda la nación, mismo que fue gradualmente adoptado, por algunos países como lo fueron en el Distrito de Columbia y Puerto Rico, todo esto llega al cambio y modificación de las legislaciones inherentes a los menores.

Ello es así también sabemos que muchos estados adoptaron al comienzo de un sistema judicial civil más flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigos a menores de edad, que empezaba a arrojar resultados nada halagadores, rechazando la idea de crimen y justicia como principio orientador del sistema judicial de menores. En lugar de ello, había que "confiar" en el niño para "rehabilitarlo", y los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debían regirse por criterios clínicos y no punitivos. El estado ejercería las funciones de los padres, en lugar de ellos, y sus consideraciones principales serían el cuidado y el bienestar del menor.

En el ámbito jurídico la idea de lo ‘penal’ implica la imposición de penas como principal consecuencia del delito, mismas que constituyen la privación o restricción de bienes jurídicos, impuestas conforme a la Ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica tipificada previamente como delito”. La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad señaló el nuevo documento “no es dable que se haga referencia a un sistema ‘penal’ para menores adolescentes, a quienes no es posible aplicarles una pena en estricto sentido, puesto que no tienen la posibilidad de determinar la comisión de un ilícito penal”.

Desde que se iniciaron los de Tribunales de menores en el mundo se ha experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años 50 y 60, dado que los expertos en el tema observaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos. El sistema judicial de menores tuvo que afrontar los retos que se le plantearon a su efectividad. Por lo que se establecen los programas de prevención y rehabilitación, así como la imposición de sanciones más estrictas para frenar el incremento de

delitos violentos cometidos por menores de edad que desde que se reconoció se conducta como delito estos han ido en aumento.

Como es sabido hasta la actualidad algunos tribunales de menores carecen del personal, así como de las instalaciones técnicas necesarias para actuar debidamente como representantes del Estado en capacidad de "in parens patriae", esto es como sus tutores y como lo hemos visto en el desarrollo del presente trabajo por lo menos en lo que se refiere a los niños acusados de violar la ley". lo vimos con el ejemplo de la decisión del caso Gault en 1968, que ya comentamos con antelación, donde el Tribunal Supremo modificó radicalmente las normas que gobiernan los procesos judiciales de menores en todo Estados Unidos, pronunciándose el Tribunal a favor de la aplicación de un mínimo de normas del debido proceso legal respecto de las causas judiciales de los delincuentes juveniles. por lo que este trabajo arrojo que en los procesos mencionados, estos habían sido muy informales y flexibles, cambiándose de estrategia al evolucionar de tal manera que se hicieron más formales y adversos, con el único fin de proteger los derechos básicos constitucionales de los acusados y como consecuencia de lo mismo esto, quedan los días de las declaraciones no juradas y la ausencia de transcripciones o grabaciones de los procesos judiciales.

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, que eso se da como consecuencia de entender que los menores de edad requieren de un juicio cuyas características no violente su calidad de persona, aun y que haya cometido algún delito, dándoles a su vez el derecho a ser representados por un abogado, el derecho al careo y al interrogatorio cruzado de testigos, a la advertencia del privilegio contra la auto incriminación, y el derecho a una transcripción del proceso judicial y a la revisión del caso por un tribunal de apelaciones, de la misma manera que se le garantizan a los

adultos., quedando atrás y como parte de la historia jurídica relacionada con los menores de edad, los procesos poco formales, los métodos arbitrarios y el tratamiento informal que a menudo en lugar de ayudarle les perjudicaba puesto que no les daban la garantías a que tenían derecho, privándolos de sus derechos fundamentales.

Concluimos que después de haber pasado por las diversas legislaciones y formas diferentes de hacer justicia a los menores en día de hoy en México y sobre lo que a nosotros nos corresponde que es el estado de Baja California, tiene un nuevo sistema integral de Justicia para los ahora llamados adolescentes, que en vez del castigo, busca privilegiar la rehabilitación y desarrollo de los niños y adolescentes de entre los doce y diecisiete que hayan cometido algún delito.

BIBLIOGRAFÍA

Metodología del derecho..Luis Ponce de León Armenta. editorial porrua.

[http://www.canal del congreso.gob.mx/ article.](http://www.canal-del-congreso.gob.mx/article)

<http://www.iabogado.com/esp/guialegal.cfm>

Juez Luis G. Pérez juez en el tribunal de menores de Worcester, Massachusetts.

Ley de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1924, reformada en 1959; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Adolescentes de 1985.

Las Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las Reglas de RIAD de 1990.

Las Reglas para la Protección de los Adolescentes

Privados de la Libertad de 1990, vía Convención sobre los Derechos del Niño de 1989,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[http://www.poder_judicial_bc.com.mx](http://www.poder-judicial-bc.com.mx). año 2006.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[http://www.poder_judicial_bc.com.mx](http://www.poder-judicial-bc.com.mx). año 2006.

Ley de Justicia penal para Adolescente en el Estado de Baja California

[http://www.poder_judicial_bc.com.mx](http://www.poder-judicial-bc.com.mx). año 2006